



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).

### **SENTENCIA**

**REF: TUTELA No. 110014003-005-2020-00255-00**

**ACCIONANTE: JUAN CARLOS MEJÍA Y ÁNGEL PEÑUELA NEFFER**

**ACCIONADA: CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ - SALA DE**

**DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES PENALES**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez llevado en legal forma el trámite correspondiente.

### **ANTECEDENTES:**

#### **1.-HECHOS**

Juan Carlos Mejía y Ángel Peñuela, son propietarios del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-502642.

Sostienen que, dicho inmueble en el año 2010 se vio afectado por inundaciones *“con ocasión a la subida del rio Tunjuelo”*.

Agregan que, se comunicaron por escrito con ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO, el CUERPO DE BOMBEROS SECCIONAL DE VENECIA, el FONDO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS y la empresa de ACUEDUCTO DE BOGOTÁ *“buscando constancias de los eventos y salidas a la precaria situación del inmueble que le permitieran hacer las modificaciones necesarias”*.

Señalan que, con el paso de los años y sin solución alguna por parte de las autoridades aludidas, el señor Mejía contrató al arquitecto JORGE RENÉ SÁNCHEZ MURILLO para *“realizar”* una *“construcción”* de levantamiento del inmueble y *“evitar la entrada de aguas negras”*; profesional que *“le afirmó que debía realizar un trámite de solicitud de licencia”* para lo cual *“firmaron poder con el objeto de adelantar”* ante *“la curaduría urbana el trámite de solicitud de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva”*.

Así mismo, indicaron, que se dio inició a las obras amparados en el principio de confianza legítima que les dio el Arquitecto; no obstante, éste *“incumplió sus obligaciones contractuales para finalmente desaparecer sin*

*dar explicación alguna respecto de los procesos que había realizado en el licenciamiento de la construcción, incumplimiento que persiste hasta la fecha”.*

Manifiestan que, en audiencia del 30 de abril de 2018, continuada el 11 de mayo de ese año, la Alcaldía Local de Tunjuelito resolvió declararlos infractores por aparentes comportamientos contrarios a la integridad urbanística, por haber realizado obras sin licencia, además, se impuso multa de \$96´251.000, M/CTE, y ordenó demoler el aislamiento posterior del predio.

Arguyen que, interpusieron recurso de apelación contra dicha determinación, la cual fue modificada en segunda instancia por el Consejo de Justicia de Bogotá, en decisión de 6 de junio de 2018, en donde modificó los numerales 2° y 4, y dispuso “1. *presentar en el plazo de 45 días hábiles licencia de construcción que autorice las obras adelantadas en el predio* 2. *demoler en el plazo de 60 días la edificación construida en el aislamiento posterior”.*

Que la Curaduría Urbana No. 2, emitió acta de observaciones a la solicitud de licencia presentada “*haciendo énfasis en una serie de modificaciones necesarias en la construcción que podía realizarse*”, por lo que en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Justicia se iniciaron las labores de licenciamiento de construcción en el predio; no obstante, indican que “*al encontrarse el predio bajo la aplicación de la UPZ 42 y teniendo 60 mts<sup>2</sup> (valor aproximado) la expedición de la licencia violaría el mínimo de habitabilidad en Colombia, lo que deja al predio de mis prohijados como NO LICENCIABLE*”.

Indican que ante la orden de suspender las obras se mudaron en arriendo a otra residencia, sin embargo, por la pandemia del Covid-19, se vieron avocados a volver al inmueble, en el cual habitan con su hija de 15 años.

Añaden que la familia es sostenida económicamente por el señor Mejía en su labor como mecánico, en virtud a que la señora Ángel Peñuela, por su condición médica, le imposibilita constituir fuente de ingresos.

Sostienen que “*...la providencia de la Casa de Justicia se presenta como de imposible cumplimiento, o de expedirse una licencia en esas condiciones, violaría el mínimo de habitabilidad y el derecho a la vivienda digna en Colombia*”.

Finalmente señalan que “*la decisión del Consejo de Justicia en su providencia dentro del radicado 2018564490100360E (2018-116) proferida el día 6 de junio de 2018 amenaza de forma directa, actual y potencial el derecho a la dignidad humana en conexidad con el derecho a la vivienda Digna, de los señores JUAN CARLOS MEJÍA y ÁNGEL PEÑUELA*

*NEFFER. (II) el Consejo de Justicia violó el derecho al debido proceso de los señores JUAN CARLOS MEJÍA y ÁNGEL PEÑUELA NEFFER, al ignorar en su providencia dentro del radicado 2018564490100360E (2018-116) proferida el día 6 de junio de 2018 el principio de legalidad, de obligatorio cumplimiento al tratarse de una entidad administrativa con funciones jurisdiccionales”.*

## **2. LA PETICION:**

Solicitan se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, la dignidad humana y la vivienda digna y, en consecuencia, se ordene a la accionada “*ELIMINE la exigencia de licenciamiento de construcción de una obra que ya existía previo al levantamiento del inmueble y que es de imposible recaudo jurídico, o de expedirse violaría el mínimo de habitabilidad digna, revictimizando a mis poderdantes. Así mismo, solicito que se ELIMINE la exigencia del Consejo de Justicia de Demoler parcialmente el inmueble, y en consecuencia, se reconozca inmueble tal y como aparece en la escritura pública de compraventa No 2237 de 2005 en extensión, superficie y construcción”.*

### **SINTESIS PROCESAL:**

Recibida la acción de tutela, por auto de fecha 18 de mayo de 2020, se dispuso su admisión y de ella se dio traslado a la accionada y vinculadas.

La apoderada de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, alegó falta de legitimidad en la causa por pasiva, por cuanto las pretensiones de la accionante no tienen relación alguna con las funciones y el objeto de la Unidad Administrativa, por tanto, solicitó desvincularse de la presente acción constitucional.

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, argumentó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno puesto que no hay actuaciones directamente relacionadas con las decisiones que han sido tomadas con base en el estado del bien inmueble, además, que existe falta de legitimación por lo que hay lugar a su desvinculación.

La **DIRECTORA DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL**, indicó que por razones de competencia la tutela de la referencia, fue trasladada a Secretaría Distrital Gobierno, como entidad cabeza de sector central, al IDIGER, a la EAAB y Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, como entidades adscritas del orden descentralizado.

La **CURADURÍA URBANA No. 2**, argumentó que es la encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias urbanísticas. Que los accionantes radicaron la licencia de construcción y mediante acta de observaciones se

informó las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que debían realizar al proyecto el cual se dio un plazo de 30 días, prorrogables otros 15 para efectuarlas.

Vencido el término el 25 de septiembre de 2018, sin que se efectuaran las correcciones, mediante Resolución 18-2-1094 del 28 de septiembre del mismo año, se tuvo por desistida de la solicitud de licencia, acto administrativo que quedó en firme, retirando la documentación allegada al expediente.

Posteriormente, mediante radicación No. 11001-2-20-0170 del 24 de enero de 2020, los accionantes solicitaron el Reconocimiento de la existencia de una edificación y licencia de construcción en las modalidades de modificación, demolición parcial, reforzamiento de estructuras para el predio; sin embargo, como no se allegaron la totalidad de los documentos exigidos los cuales vencieron el 6 de marzo de 2020, mediante Resolución 11001-2-20-0784, del 12 de marzo se declaró el desistimiento de la solicitud y ordenó el archivo del expediente.

En consecuencia, solicitó la desvinculación de la tutela ante la inexistencia de la violación de derechos fundamentales.

El **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER**, arguyó *i)*, que no cumple con el requisito de subsidiaridad, ante la existencia de otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute, y que no demuestra la existencia de un perjuicio irremediable; *ii)*, que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por no ostentar la calidad de sujeto generador de la presunta vulneración; *iii)*, que no existe nexo causal entre lo endilgado por el demandado y las actuaciones desplegadas por Idiger. Por lo anterior, solicitó su desvinculación.

El doctor **GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA**, en representación en lo judicial y extrajudicial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA y ALCALDÍA LOCAL DE TUJUELITO- INSPECCIÓN 6 C DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE TUNJUELITO**, señaló que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental por parte de estas Autoridades de Policía, en tanto que han dado el trámite pertinente a la actuación Policiva, conforme lo establece las normas que rigen el asunto respetando el debido proceso de los intervinientes y no se puede predicar que se ha violado derecho fundamental alguno a la tutelante, por otro lado, no cumple con el requisito de inmediatez que ha establecido la jurisprudencia, de donde solicita se deniegue la presente acción de tutela.

#### **CONSIDERACIONES:**

## 1. LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

## 2. CASO CONCRETO

1. En el caso bajo estudio, los actores consideran que el entonces Consejo de Justicia de Bogotá -Sala de Decisión de Contravenciones Penales-, vulneró sus derechos fundamentales a la dignidad y a una vivienda digna, con la **determinación adoptada el día 6 de junio de 2018 dentro del radicado 2018564490100360E (2018-116)**, por medio de la cual confirma la decisión adoptada por la inspección 6C Distrital de Bogotá, en donde se declaró infractores a los accionantes de las normas urbanas al incurrir en el comportamiento contrario a la integridad urbanística del artículo 135 literal a) numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en el predio con nomenclatura urbana calle 56 A Sur 27, les ordena demoler la obra realizada en dicho predio “*en un área de 15 metros cuadrados al no ser licenciable*” y les otorga un plazo para aportar la “*licencia de construcción que ampare la obra que se estaba realizando para las obras licenciables*” de dicho bien.

Al efecto, se hace necesario recordar, que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, debe ejercitarse dentro de un plazo prudencial o razonable, puesto que si dicha acción “*persigue la protección inmediata de los derechos fundamentales, su ejercicio implica el deber correlativo de instaurarla en tiempo oportuno, pues si la inactividad de la demandante para acudir a las acciones ordinarias cuando éstas resultan eficaces a la protección de los derechos conculcados, impide la concesión del amparo, de igual modo el silencio para interponer la acción durante un término prudencial conduce a que se niegue, pues la falta de ejercicio, en oportunidad, de los instrumentos establecidos en la ley para el reconocimiento de los derechos, no puede alegarse en beneficio propio*”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sent. SU-961 de 1999.

2. En ese orden de ideas, si todo el cuestionamiento de la accionante, en ultimas, tiene como fundamento la decisión tomada por el entonces Consejo de Justicia de Bogotá **el 6 de junio de 2018**, la cual les fue debidamente notificada a los promotores y se encuentra ejecutoriada, resulta incontestable que no luce tempestiva una demanda de amparo presentada **un año y once meses después**, circunstancia que, por sí sola, da al traste con la protección suplicada.

En la demanda de tutela los actores no esgrimieron circunstancia alguna que justifique la tardanza en el inicio de la presente acción. Y el hecho que hayan realizado las diligencias tendientes a obtener la licencia de construcción que se les ordenó debían aportar para las obras licenciables del predio de su propiedad, no habilitaba a los promotores para formular la acción constitucional, pues, y ello es medular, la decisión que ordenó la aportación de esa licencia se tomó por el entonces Consejo de Justicia de Bogotá desde el año **2018**. Circunstancia diferente **es que se haya incumplido** por parte de los demandantes lo ordenado en tal determinación.

Desde esta perspectiva, como la tutela tiene naturaleza subsidiaria (C. Pol., art. 86), no es posible conceder el amparo reclamado.

Por lo expuesto, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **JUAN CARLOS MEJÍA y ÁNGEL PEÑUELA NEFFER**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**